

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2021-00324-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

Considera la recurrente que no debió condenarse en costas a la parte demandante ARMAR INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. en favor de TABORDA VELEZ & CIA S.A.S, o que el valor fijado se reduzca en atención a que, dentro de la oportunidad procesal la demandada guardó silencio.

Además de lo mencionado, que las pretensiones de la demanda se fundamentaron en declarar la responsabilidad contractual en que incurrieron las demandadas, no obstante, el estudio de la misma resultó de baja complejidad, dado que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, que el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso y el párrafo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, señalan que, en caso de prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas, lo que cobija a las agencias en derecho.

Las demás partes no descorrieron el traslado del recurso pese a haberse surtido por la secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si hay lugar a la condena en costas en favor de TABORDA VELEZ & CIA S.A.S y a cargo de ARMAR INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y de ser así, sí el monto reconocido resulta proporcional a los supuestos de hecho del caso.

De entrada, se debe indicar que la decisión de condenar en costas a la demandante se encuentra en firme, por lo que el recurso contra el auto que aprueba la liquidación de costas solo permite revisar el monto reconocido por concepto de agencias en derecho y las costas propiamente dichas.

En consecuencia, al no poderse cuestionar la orden de condena, se procede a verificar si le asiste razón a la abogada BERENICE CRUZ MONTOYA apoderada judicial de la parte demandante, respecto al monto del valor reconocido por concepto de agencias en derecho.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en el numeral segundo del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, fue aprobada la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho por un valor de \$9.160.000,00, consistente en \$8.000.0000,00 por las agencias en derecho de primera instancia y \$1.160.000,00 por el mismo concepto, pero fijadas en segunda instancia.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y que, en los casos en que se imponga un porcentaje mínimo y máximo, se deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias.

Así las cosas, al revisar el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º se fijaron las tarifas para las agencias en derecho en donde puede observarse que los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, la fijación debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En ese orden de ideas, le corresponde al despacho verificar si la suma de \$8.000.0000,00 reconocida como agencias en derecho en favor de TABORDA VELEZ & CIA S.A.S y a cargo de ARMAR INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. se encuentra dentro de los límites de la referida norma.

Se observa que la suma fijada no sobrepasa el 3.9% de las pretensiones de la demanda, es decir, que se encuentra ajustada a los límites contenidos en el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura e incluso, se puede observar que es una cantidad muy cercana al mínimo, por lo que la orden será confirmada.

De otro lado, mediante providencia de 1º de agosto de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil fijó como agencias en derecho a la parte recurrente la suma de 1 salario mínimo mensual vigente, monto que se ajusta

al mencionado acuerdo, pues allí se estableció que la tarifa para los procesos declarativos en segunda instancia se fijará entre 1 y 6 SMMLV; Por tanto, es claro que \$1.160.000,00 corresponde a lo ordenado en segunda instancia, el cual además se encuentra liquidado conforme con el baremo referido. Como se ve la condena por agencias en derecho se hizo por el valor mínimo posible. En definitivas, las agencias en derecho fijadas por el juez de primera instancia y el tribunal se ajustaron al baremo mínimo establecido en el referido acuerdo.

Así las cosas, al no revocarse la providencia objeto de censura, se concederá en el efecto diferido el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible del recurso de alzada conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

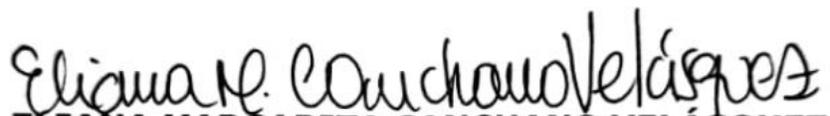
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 12 hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA